

Índice

Boletines Oficiales

Canarias

Miércoles 17 de julio de 2024

COMERCIO ELECTRÓNICO



ORDEN de 4 de julio de 2024, por el que se amplía el plazo de autorización a las tiendas libres de impuestos para efectuar ventas por comercio electrónico.

[pág. 6]

Asamblea de Madrid

11 de julio de 2024



IRPF. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES DE NUEVOS CONTRIBUYENTES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

Proyecto de Ley PL-3/2024 RGEF.16035. Por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[pág. 6]

Illes Balears

18 de julio de 2024

PRESUPUESTOS 2024



Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears en relación con la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024

[pág. 9]

Canarias

BOC N° 141. Viernes 19 de julio de 2024

LABORES DEL TABACO.



RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2024, de la directora, por la que se aprueba el modelo 463 de petición de precintas de circulación de las labores del tabaco.

[pág. 10]

Álava

viernes, 19 de julio de 2024 • Núm. 81



MODIFICACIÓN TABLA DE VEHÍCULOS.

Decreto Foral 13/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 9 de julio. Aprobar la modificación del Decreto Foral 5/2024, de 12 de marzo, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del ITPyAJD, del ISD y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

[pág. 11]

Proyecto normativo

MODELOS 036, 037 y 030

Se somete a información pública el Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo.

[\[pág. 12\]](#)

Consultas DGT

Dos consultas sobre las PHANTOM SHARE en IS y en IRPF

PHANTOM SHARE IS.

Los gastos derivados de las acciones fantasma (phantom share) serán deducibles cuando el empleado tenga derecho a percibir la retribución y no cuando se registran.

[\[pág. 14\]](#)

PHANTOM SHARE IRPF.

Consulta sobre la tributación de los rendimientos derivados de las participaciones en un "fantasma plan" (phantome share) para el trabajador.

[\[pág. 15\]](#)

REINVERSIÓN VIVIENDA IRPF.

El caso de la transmisión de una vivienda que se invierte en la adquisición de un terreno que finalmente se frustra para la construcción de una casa no impide la aplicación de la exención por reinversión.

[\[pág. 16\]](#)

AMAZON VINE IRPF.

Se consideran ganancias patrimoniales las compensaciones recibidas por un contribuyente que se dio de alta en Amazon Vine

[\[pág. 17\]](#)

PLAN AMIGO IVA/IRPF.

La DGT establece que las gratificaciones del "Plan Amigo" no están sujetas a IVA y se consideran ganancias patrimoniales sin retención a cuenta del IRPF".

[\[pág. 18\]](#)

**DERECHOS DE AUTOR
IRPF.**

Los gastos pagados a la SGAE por la gestión de derechos de autor no son deducibles de los derechos de propiedad intelectual percibidos.

[\[pág. 19\]](#)

Resolución del TEAC

**VENTA DE PARTICIPACIONES****IS.**

Imputación temporal. Operaciones a plazos. Descuento de efectos “salvo buen fin”.

[\[pág. 20\]](#)**REQUISITO DE LA PRINCIPAL FUENTE DE RENTA EN UNA EMPRESA AGRICOLA
ISD. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA FAMILIAR.**

Resolución que trata del año que debe de tomarse en cuenta para la comprobación de los requisitos de la principal fuente de renta del causante. Excepciones a la regla general.

[\[pág. 21\]](#)**GASTOS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN****IRNR.**

Consideración como mejora o como gastos de conservación y reparación. En el presente caso, se concluye que de la documentación aportada se desprende que ha sido justificada la calificación de ampliación y mejora, por lo que el valor de adquisición era superior al propuesto por la administración.

[\[pág. 22\]](#)**EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL****IRNR.** En aplicación de la doctrina del TS

Para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual no resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda siendo suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble.

[\[pág. 23\]](#)**VALORACIÓN INFORMES AUDITORÍA****IS. COOPERATIVAS.**

La obligación de auditar cuentas no constituye obstáculo alguno para que la Inspección, en el ejercicio de sus funciones, pueda comprobar y regularizar el cumplimiento de las normas específicas de las cooperativas fiscalmente protegidas.

[\[pág. 25\]](#)**COOPERATIVA FISCALMENTE PROTEGIDA****IS. COOPERATIVAS.**

Incumplimiento de la obligación de contabilidad separada.

[\[pág. 25\]](#)

Sentencia TS



INFORMACIÓN CONTENIDA EN REPOSITORIOS TELEMÁTICOS DE DATOS

LGT. ENTRADA EN EL DOMICILIO. El acceso a la información contenida en equipos o repositorios informáticos de datos que se encuentren en un domicilio constitucionalmente protegido o sean accesibles desde este, requiere que el auto que autoriza la entrada en dicho domicilio razone de manera específica la justificación del acceso a esa información

[\[pág. 26\]](#)



SERVICIOS COLEGIALES A LAS FARMACIAS

IVA. No se aplica la exención en el IVA a los servicios de facturación a una administración sanitaria realizadas por las oficinas de farmacia prestados por un colegio profesional a determinados colegiados, titulares de las citadas oficinas, que resultan obligados al pago de una cuota variable para el sufragio de tales servicios.

[\[pág. 28\]](#)



ENTRADAS Y SALIDAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS

TASAS. APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

Esta sentencia aclara la interpretación del hecho imponible en el caso de aprovechamiento especial del dominio público, incluso cuando se trata de aceras en terrenos privados de uso público, fortaleciendo la capacidad de las entidades locales para imponer tasas en estos casos.

[\[pág. 29\]](#)



REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA

LGT.

En las actuaciones de regularización tributaria, la Administración debe considerar todas las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la comprobación e investigación de ejercicios prescritos sobre ejercicios no prescritos.

[\[pág. 31\]](#)



COMPENSACIÓN DE BINs

IS. BINs.

La compensación de las BINs es un derecho del contribuyente vinculado con la capacidad económica y que no admite más restricciones que las impuestas taxativamente por el legislador.

[\[pág. 32\]](#)



NOTIFICACIÓN

LGT. SOBRE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y EN PAPEL.

La notificación electrónica prevalece, en este caso, sobre la notificación en papel que se hizo con posterioridad. El contribuyente estaba obligado a la notificación electrónica.

[\[pág. 33\]](#)

**MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE****IVA.**

Esta sentencia de la AN recuerda que la ley del IVA no exige la declaración de crédito en el procedimiento concursal iniciado contra el deudor por lo que si se cumplen los requisitos exigidos en la Ley no procede denegar la modificación de la base imponible.

[\[pág. 34\]](#)

Actualidad del Poder Judicial

**REDUCCIÓN RENDIMIENTOS INMOBILIARIOS**

IRPF. El TSXG reconoce el derecho de un arrendatario de pisos de estudiantes durante 10 meses al año a beneficiarse de la reducción en el IRPF

[\[pág. 36\]](#)

Boletines Oficiales

Canarias

Miércoles 17 de julio de 2024



COMERCIO ELECTRÓNICO

ORDEN de 4 de julio de 2024, por el que se amplía el plazo de autorización a las tiendas libres de impuestos para efectuar ventas por comercio electrónico.

Artículo único. Prórroga de la autorización a las tiendas libres de impuestos para la venta por comercio electrónico.

1. Con efectos desde el día 1 de julio de 2024 y **hasta el día 31 de diciembre de 2024**, se autoriza a las tiendas libres de impuestos a que efectúen ventas por comercio electrónico, excepto labores del tabaco, **a particulares aunque no se trate de viajeros**.

Se entiende por labores del tabaco las contenidas en el artículo 4 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, las tiendas libres de impuestos deberán efectuar con carácter previo el despacho a consumo de dichas mercancías, y cumplir con el conjunto de las obligaciones y deberes de naturaleza tributaria derivada de la normativa reguladora de los impuestos gestionados por la Agencia Tributaria Canaria.

Asamblea de Madrid

11 de julio de 2024



IRPF. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES DE NUEVOS CONTRIBUYENTES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO.

Proyecto de Ley PL-3/2024 RGEF.16035. Por la que se modifica el Texto

Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

El Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce en el índice el título del nuevo artículo 17 bis, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 17 bis. Deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero».

Dos. Se adiciona una nueva deducción con la letra s), en el artículo 3 con el siguiente tenor literal:

«s) Por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero».

Tres. El apartado 4 del artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

«4. En el caso de que la vivienda por la que se aplique la presente deducción no llegue a habitarse efectivamente en el plazo de doce meses desde su adquisición o construcción o no se habite efectivamente durante un plazo mínimo continuado de tres años, salvo que concurren las circunstancias indicadas en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre y en su normativa de desarrollo, el adquirente perderá el derecho a la deducción, procediéndose a la regularización de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas».

Cuatro. Se adiciona un nuevo artículo 17 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 17 bis. Deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero.

1. Las personas físicas no residentes en España que se conviertan en contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid, podrán aplicar una **deducción del 20 por ciento del valor de adquisición**, incluyendo los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, de los siguientes elementos patrimoniales:

a) **Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios**, negociados o no, en mercados organizados.

b) **Valores representativos de la participación en fondos propios** de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En el caso de **inversión en valores representativos de la participación en fondos propios** de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, la entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal y la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto, **no pudiendo el contribuyente en ningún caso llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión.**

b) **La inversión debe ser realizada en el propio ejercicio de la adquisición de la residencia fiscal en la Comunidad de Madrid, conforme a la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, o en el ejercicio siguiente. En el caso de inversión en valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios emitidos por entidades españolas y de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades españolas, la inversión también podrá realizarse en el ejercicio anterior al de la adquisición de la citada residencia.**

El contribuyente deberá mantener la inversión adquirida durante un plazo de seis años, siendo válidas las transmisiones onerosas de los elementos patrimoniales adquiridos con

reinversión total del importe obtenido con la transmisión, en el plazo de un mes desde las mismas, en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados en el apartado 1 de este artículo. Cuando la inversión inicial haya concurrido en el ejercicio anterior al de la adquisición de la residencia fiscal, teniendo por objeto entidades de nacionalidad española, se deberá mantener la inversión realizada hasta que adquiera dicha residencia, pudiendo reinvertir, en los activos y con los requisitos señalados en este artículo, a partir del ejercicio de adquisición de la residencia.

c) Que el contribuyente no haya sido residente en España durante los cinco años anteriores al cambio de residencia a territorio de la Comunidad de Madrid.

3. La deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se produzca la inversión y en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos en caso de insuficiencia de cuota íntegra. En caso de concurrir con otras deducciones autonómicas, esta deducción se aplicará con posterioridad al resto de deducciones a las que tenga derecho el contribuyente. En el caso de que la inversión se haya realizado en el ejercicio anterior al de la adquisición de la condición de contribuyente del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid, para los bienes respecto de los cuales se prevé esta posibilidad en el apartado 2.b), la deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se adquiera la citada residencia fiscal o en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos, en caso de insuficiencia de cuota íntegra.

4. Esta deducción podrá ser de aplicación a todas aquellas personas que se conviertan en contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid a partir del 1 de enero de 2024 aun cuando las inversiones se hayan realizado durante el ejercicio anterior, en los supuestos recogidos en el apartado 2 b). Además, deberá mantener la condición de contribuyente del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid hasta el último ejercicio del periodo de mantenimiento de la inversión. La pérdida de la residencia en la Comunidad de Madrid en el período de obligación de mantenimiento de la inversión o el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la inversión realizada, incluyendo el supuesto de transmisión sin reinversión total, originarán la pérdida de la deducción aplicada.

5. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones establecidas en los artículos 15 y 17».

Disposición final única. Entrada en vigor. Lo dispuesto en esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y será de aplicación a todos los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024.

Illes Balears

18 de julio de 2024

**PRESUPUESTOS 2024. Acuerdo** de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad

Autónoma de Illes Balears en relación con la [Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024](#)

Ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de proceder a la modificación del artículo 4 quater del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, en la redacción dada por el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de manera que tenga el siguiente tenor literal:

"Artículo 4 quater. Deducciones por arrendamiento de bienes inmuebles en el territorio de las Illes Balears destinados a vivienda

1. Se establece una deducción por la cuantía correspondiente al 75 % de los gastos satisfechos por el contribuyente durante el ejercicio en concepto de primas de seguros que cubran total o parcialmente el impago de las rentas a las que el contribuyente tenga derecho por razón del arrendamiento de uno o diversos inmuebles, situados en las Illes Balears, a terceros con destino a vivienda, con un máximo de 440 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la duración del contrato de arrendamiento de la vivienda con un mismo arrendatario sea igual o superior a un año.

a) Que la duración del contrato de arrendamiento de la vivienda con un mismo arrendatario sea igual o superior al plazo mínimo establecido en el artículo 9 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.

b) Que se haya constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.

c) Que el contribuyente declare en el impuesto sobre la renta de las personas físicas el rendimiento derivado de las rentas del arrendamiento de la vivienda como rendimientos del capital inmobiliario.

2. El contribuyente que ponga viviendas en el mercado de alquiler de larga duración, podrá deducir el 30 % de los importes obtenidos por este rendimiento en el período impositivo, con un máximo de 3.600 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el inmueble arrendado se sitúe en las Illes Balears y se destine a vivienda habitual del arrendatario.

b) Que la duración del contrato de arrendamiento de vivienda sea igual o superior a cinco años.

c) Que se haya constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior se extenderá a la cuantía correspondiente al 75 % de los gastos satisfechos por el contribuyente en concepto de primas de seguros que cubran total o parcialmente el impago de las rentas, así como también en concepto de primas de seguros de daños, de gastos de conservación y reparación, de gastos vinculados a la formalización de los contratos de arrendamiento y de gastos para la obtención de certificados de eficiencia energética relacionados con las viviendas arrendadas, con un máximo de 1.000 euros anuales, siempre que se trate de viviendas situadas en las Illes Balears y se cumplan todos los requisitos establecidos en las letras a), b) y

d) Que el contribuyente declare en el impuesto sobre la renta de las personas físicas el rendimiento derivado de las rentas del arrendamiento de la vivienda como rendimientos del capital inmobiliario.»

c) del apartado anterior, así como los siguientes requisitos adicionales:

a) Que el importe de la renta del arrendamiento para cada arrendatario no sea superior a 15 euros mensuales por metro cuadrado de superficie útil de la vivienda arrendada.

b) Que los gastos se satisfagan en el mismo período impositivo o, respecto de los gastos de conservación o reparación y de los gastos para la obtención de certificados de eficiencia energética, en el período impositivo inmediatamente anterior al del devengo del impuesto.

3. En cualquier caso, la aplicación de las deducciones a que se refieren los dos apartados anteriores exige que la base imponible total del contribuyente no supere el importe de 84.480 euros en el caso de tributación conjunta y de 52.800 euros en el caso de tributación individual, así como la justificación documental, mediante las facturas o los documentos equivalentes correspondientes, los cuales deben mantenerse a disposición de la administración tributaria.”

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

Canarias

BOC N° 141. Viernes 19 de julio de 2024



LABORES DEL TABACO. RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2024, de la directora, por la que se aprueba el modelo 463 de petición de precintas de circulación de las labores del tabaco.

Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Álava

viernes, 19 de julio de 2024 • Núm. 81

BOTHA**MODIFICACIÓN TABLA DE VEHÍCULOS.**

[Decreto Foral 13/2024](#), del Consejo de Gobierno Foral de 9 de julio. Aprobar la modificación del Decreto Foral 5/2024, de 12 de marzo, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente decreto foral tiene por objeto introducir determinadas modificaciones en el [Decreto Foral 5/2024, de 12 de marzo](#), que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Por medio del presente decreto foral se procede a sustituir la tabla de vehículos de la marca Renault, contenida en el anexo I del citado Decreto Foral 5/2024, de 12 de marzo, por cuanto que en la misma se han detectado una serie de errores.

Se han detectado errores relacionados con los periodos comerciales tanto de inicio como de fin, así como errores en los datos de ficha técnica tales como C. C., número de cilindros, G/D, PkW, cvf y cv. También se modifica el orden alfabético correspondiente a dos modelos Espace.

El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA.

Normas en tramitación

MODELOS 036, 037 y 030

Se somete a información pública el Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo.



Fecha: 15/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Proyecto de orden](#)

La orden entrará en vigor el **3 de febrero de 2025** y se aplicará a los modelos 030 y 036 presentados a partir de esa fecha.

Las modificaciones derivan de cambios en normativas legales y reglamentarias.

Novedades:**Modelo 036** **Modificaciones en el Modelo 036:**
(art. 1 de la orden) ([anexo Modelo 036](#))

- **Identificación de Titulares Reales:** Se añade una nueva página en el modelo 036 para la identificación de los titulares reales de personas jurídicas y entidades, en cumplimiento de la Ley 13/2023 y el Real Decreto 117/2024.
- **Rehabilitación del NIF:** Se incluye una nueva casilla para la solicitud de rehabilitación del Número de Identificación Fiscal (NIF), especialmente relevante para entidades en proceso de liquidación.
- **Actualización de Datos:** Se introduce la obligación de comunicar variaciones en los datos recogidos en la declaración de alta o en otras declaraciones posteriores mediante el modelo 036.

Modelo 030 **Modificaciones en el Modelo 030:**
(art. 2 de la orden) ([anexo Modelo 030](#))

- **Datos de Contacto para Avisos Informativos:** Se actualiza la sección para incluir la posibilidad de que los órganos económico-administrativos utilicen los datos de contacto proporcionados para enviar avisos informativos, ampliando esta opción a la Dirección General de Tributos y la app de la AEAT.

Modelo 037 **Supresión del Modelo 037:**
(art. 2 de la orden)

- **Integración de Funciones en el Modelo 036:** Las funcionalidades simplificadas del modelo 037 se integran en el modelo 036, facilitadas por nuevas herramientas de asistencia como el informador censal y el buscador de actividades y sus obligaciones tributarias.
- **Eliminación de Artículos y Anexos Relacionados:** Se suprimen los artículos y anexos específicos del modelo 037 en la normativa correspondiente, consolidando así su eliminación.

Nuevos servicios:**Herramientas de Asistencia:**

- **Informador Censal:** Proporciona información sobre la solicitud del NIF, los distintos modelos de declaraciones censales, y la documentación requerida.
- **Buscador de Actividades y Obligaciones Tributarias:** Ayuda a clasificar actividades económicas y determinar las obligaciones tributarias correspondientes.

Consultas DGT

Dos consultas sobre las PHANTOM SHARE en IS y en IRPF

PHANTOM SHARE

IS. Los gastos derivados de las acciones fantasma (phantom share) serán deducibles cuando el empleado tenga derecho a percibir la retribución y no cuando se registran.



Fecha: 06/10/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Consulta V2118-22 de 06/10/2022](#)



HECHOS:

La entidad consultante se dedica a la ingeniería, consultoría, fabricación, desarrollo, distribución y formación en Tecnologías Informáticas y de Telecomunicaciones, con un enfoque en redes de sensores inalámbricos (wirelessensor networks).

El Consejo de Administración aprobó un plan de retribución para empleados denominado “Phantom Stock Options”, diseñado para alinear los intereses de los empleados con los de la compañía **y fomentar la permanencia de los trabajadores.**

Un plan de acciones fantasma se refiere a un tipo de plan de compensación diferida para empleados en el que los participantes del plan se benefician del aumento del precio de las acciones de una empresa **sin recibir realmente acciones de la empresa.** En un plan de acciones fantasma, al canjear las acciones fantasma, el participante del plan recibe una compensación en efectivo.

Funcionamiento del Plan:

Los empleados beneficiarios **reciben un derecho económico** basado en un número determinado de “phantom shares”.

El valor de estas “phantom shares” **se determina al inicio y se ajusta con base en eventos de liquidez** (venta de activos, fusión, liquidación, transmisión de acciones o decisión del Consejo).

Los derechos se **consolidan anualmente** hasta completar los cuatro años estipulados.

El beneficio económico se calcula como la diferencia entre el valor inicial de las “phantom shares” y el valor real al momento del evento de liquidez.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta sobre la deducibilidad en el IS de las cantidades pagadas a los empleados en virtud del plan “Phantom Stock Options”.

La DGT:

Los gastos derivados del plan “Phantom Stock Options” **serán fiscalmente deducibles cuando el empleado tenga derecho a percibir la retribución**, es decir, **cuando ocurra un evento de liquidez y la retribución sea exigible**. Por lo tanto, no se deducen en el período contable en que se registran, sino en el que se efectúan los pagos conforme al plan.

Basa su conclusión en:

Artículo 10.3 LIS: La base imponible se calcula corrigiendo el resultado contable según la normativa contable aplicable.

Artículo 11 LIS: Los ingresos y gastos se imputan al período impositivo en que se devengan, con independencia de su pago o cobro.

Artículo 14.3.e) LIS: Los gastos de personal asociados a pagos basados en instrumentos de patrimonio satisfechos en efectivo no son fiscalmente deducibles en el período en que se registran contablemente.

Artículo 14.5 LIS: Estos gastos se integran en la base imponible del período impositivo en que se aplican o destinan a su finalidad.

PHANTOM SHARE

IRPF. Consulta sobre la tributación de los rendimientos derivados de las participaciones en un “fantasma plan” (phantome share) para el trabajador



Fecha: 17/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Consulta V0784-24 de 17/04/2024](#)



HECHOS

El trabajador, consejero ejecutivo de una entidad desde septiembre de 2023, tiene un contrato desde marzo de 2021 como Chief Administrative Officer. Este contrato incluye una retribución fija, una variable y una extraordinaria, esta última vinculada a un plan de incentivos “Phantom Plan”. Este plan otorga a ciertos directivos phantom shares, que son participaciones teóricas basadas en la revalorización del capital social de

la entidad.

Funcionamiento del Phantom Plan:

- Los directivos reciben un porcentaje de phantom shares equivalente al 12% del capital social.
- Los derechos pueden ejercitarse y el “importe acumulado” se percibe cuando ocurre un evento de liquidez (venta del 100% de las participaciones a un tercero).
- El **evento de liquidez ocurrió el 5 de mayo de 2023**, activando los derechos sobre el 37.65% de las phantom shares, con el resto consolidado previamente en noviembre y diciembre de 2022.

Cuestión Planteada

Se consulta sobre la tributación del importe percibido en 2023 por el trabajador en relación al Phantom Plan.

La DGT:**Consideración como Rendimiento del Trabajo:**

Las retribuciones percibidas por el trabajador, incluidas las derivadas del Phantom Plan, se consideran rendimientos del trabajo conforme al artículo 17 de la LIRPF.

La concesión de las “phantom share” no genera un rendimiento del trabajo para el directivo ya que en el momento de la concesión se genera el derecho a recibir una retribución en el futuro.

Imputación Temporal:

Los rendimientos del trabajo **se imputan al período en que sean exigibles**. En este caso, el importe acumulado es exigible desde el evento de liquidez (**5 de mayo de 2023**), debiendo ser satisfecho en los 180 días siguientes.

Reducción del 30%:

En este caso, la consolidación de las phantom shares **comenzó en noviembre de 2022**, por lo que el **período de generación no supera los dos años. Por tanto, no se aplica la reducción del 30%.**

Conclusión:

El importe percibido por el trabajador en 2023 como resultado del Phantom Plan se considera rendimiento del trabajo, imputable al período impositivo de 2023. La reducción del 30% no es aplicable, ya que el período de generación del rendimiento no supera los dos años.

REINVERSIÓN VIVIENDA

IRPF. El caso de la transmisión de una vivienda que se invierte en la adquisición de un terreno que finalmente se frustra para la construcción de una casa no impide la aplicación de la exención por reinversión.



Fecha: 17/04/2024
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: [Acceder a Consulta V0668-24 de 15/04/2024](#)

**HECHOS:**

El consultante **transmitió su vivienda habitual** en septiembre de 2023. En ese mismo mes, adquiere un terreno con la finalidad de construir en él la que será su nueva vivienda habitual. No obstante, por razones ajenas al consultante, la realización de dicha construcción no ha resultado posible. Por ello, se plantea enajenar el terreno y reinvertir el importe obtenido en la venta de su anterior vivienda en la adquisición

de un piso que constituirá su nueva vivienda habitual.

CUESTIÓN:

Si resultaría exenta la ganancia patrimonial generada en la venta de su anterior vivienda a pesar de que haya comprado el citado terreno antes de adquirir su nueva vivienda habitual.

La DGT:

En este caso, cabe señalar que las cantidades destinadas a la adquisición del terreno **no van a tener la consideración de importe reinvertido a efectos de la aplicación de la exención por reinversión en vivienda, ya que, tal y como indica en su escrito de consulta, finalmente el consultante no va a poder construir su nueva vivienda en el lugar que pretendía.**

En consecuencia, la compra del terreno **no tendrá incidencia en la posible aplicación de este beneficio fiscal**, por lo que la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de su anterior vivienda quedará exonerada de gravamen si el consultante reinvierte el importe obtenido en la venta en la adquisición de una nueva vivienda habitual dentro del plazo de dos años a contar desde la fecha de transmisión.

AMAZON VINE

IRPF. Se consideran ganancias patrimoniales las compensaciones recibidas por un contribuyente que se dio de alta en Amazon Vine



Fecha: 16/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0721-24 de 16/04/2024](#)**HECHOS:**

El consultante se dio de alta en el programa **AMAZON VINE** en 2023, mediante el cual recibe productos sin coste para probarlos y hacer una reseña en la plataforma de Amazon.

Se plantea la tributación en el IRPF

La DGT:

Ganancia Patrimonial:

- Las compensaciones recibidas por la participación en el programa AMAZON VINE, ya sean los propios productos o su utilización temporal, **se consideran ganancias patrimoniales**.
- Estas compensaciones no se derivan de una relación laboral ni del ejercicio profesional o empresarial, sino que son el resultado de una actividad realizada como mero consumidor.

Base Imponible:

- Las ganancias patrimoniales se integrarán en la base imponible general del IRPF, según lo establecido en los artículos 33, 42.1, 43, 34 y 45 de la Ley 35/2006.
- No se consideran rendimientos del trabajo ni de actividades económicas, sino una variación en el valor del patrimonio del contribuyente.

Valoración de las Compensaciones:

- Las compensaciones se valoran como **rentas en especie** conforme a los artículos 42.1, 43 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Incorporación en la Declaración del IRPF:

- La incorporación de estas ganancias patrimoniales al modelo de declaración del IRPF-2023 se realizará en la **base imponible general**, no derivando de la transmisión de elementos patrimoniales.

PLAN AMIGO

IVA/IRPF. La DGT establece que las gratificaciones del “Plan Amigo” no están sujetas a IVA y se consideran ganancias patrimoniales sin retención a cuenta del IRPF”



Fecha: 10/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0998-24 de 10/05/2024](#)



HECHOS:

La mercantil consultante, dedicada a la distribución de servicios prestados por otras entidades, "se plantea realizar una campaña promocional consistente en gratificar a aquellos clientes y no clientes (en adelante, Recomendador), personas físicas, que presenten nuevos clientes a la Consultante y, siempre que éstos, contraten alguno de los productos comercializados por la Sociedad (“Plan Amigo”).

La DGT:

IVA:

No Sujeción al IVA:

- En este caso, los Recomendadores no serán considerados empresarios o profesionales a efectos del IVA, ya que realizan las recomendaciones de manera puntual, aislada y sin intención de continuidad.
- Las operaciones de recomendación **no estarán sujetas al IVA**.

IRPF:**Calificación de los Rendimientos:**

- El artículo 95.2.b) del Reglamento del IRPF incluye entre los rendimientos de actividades profesionales los obtenidos por los comisionistas.
- Sin embargo, dado que los Recomendadores solo facilitan datos de posibles clientes sin participar en la comercialización ni en la formalización del contrato, **se descarta la calificación de rendimientos de actividad económica**.

Ganancias Patrimoniales:

- Las gratificaciones entregadas a los Recomendadores **se considerarán ganancias patrimoniales**, ya que representan una incorporación de un bien al patrimonio del contribuyente.
- Según el artículo 33 de la Ley del IRPF, las ganancias y pérdidas patrimoniales son las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se manifiestan con ocasión de cualquier alteración en su composición.

Retención a Cuenta:

- De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento del IRPF, **estas gratificaciones no estarán sujetas a retención a cuenta del IRPF**.

DERECHOS DE AUTOR

IRPF. Los gastos pagados a la SGAE por la gestión de derechos de autor no son deducibles de los derechos de propiedad intelectual percibidos.



Fecha: 10/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0981-24 de 10/05/2024](#)**HECHOS:**

El consultante es titular de unos derechos de autor, recibidos por herencia, que son gestionados por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE).

Deducibilidad en el IRPF de los gastos que abona a la SGAE por la gestión de sus derechos.

La DGT:

Los gastos objeto de consulta **no tienen la consideración de deducibles** para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario correspondiente a los derechos propiedad intelectual percibidos por el consultante en su condición de heredero del autor.

Resolución del TEAC

VENTA DE PARTICIPACIONES

IS. Imputación temporal. Operaciones a plazos. Descuento de efectos “salvo buen fin”.



Fecha: 24/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 24/06/2024](#)

HECHOS:

En 2014, XZ S.L. vendió 659,400 participaciones de la entidad QR S.L. a la sociedad TW S.L. por un precio de 896,784 euros.

El precio de la venta se aplazó para ser satisfecho en un plazo máximo de 12 años sin interés.

XZ S.L. **optó por diferir la renta obtenida** de esta venta, realizando un **ajuste negativo** en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de 2014 por un importe de 850,720.30 euros.

Cobro Anticipado en 2015:

En 2015, XZ S.L. transmitió el crédito aplazado, utilizándolo para suscribir participaciones sociales en las entidades NP S.L. y LM S.L.

Esta transmisión se consideró un cobro anticipado del crédito aplazado.

Regularización de la Inspección:

La Inspección determinó que el **cobro anticipado del importe aplazado en 2015 debía resultar en la integración** de la renta pendiente de imputación en la **base imponible de 2015**.

Por lo tanto, la renta diferida en 2014 (850,720.30 euros) se **debía revertir e imputar en 2015**.

Impacto en la Base Imponible y Cuotas:

La regularización afectó las bases imponibles y las cuotas de los años 2015-2018.

Para 2015, se ajustó la base imponible a -846,901.04 euros y se estableció una cuota íntegra de 237,132.29 euros.

CRITERIO:

La norma en el Impuesto sobre Sociedades (art. 19.4 RDLeg. 4/2004 - TRLIS) tiene una redacción diferente que la norma en IRPF (art. 14.2.d) Ley 35/2006 - LIRPF), de forma tal que en el caso del Impuesto sobre Sociedades basta que se produzca el **“cobro anticipado” de los importes aplazados para imputar la renta a fecha de cobro**, a efectos del IRPF es necesaria la “transmisión en firme” de los efectos cambiarios antes de su vencimiento para que la renta se impute al periodo de su transmisión.

La renta de la operación de 2014 debía imputarse a 2015 debido al cobro anticipado. El ajuste negativo realizado en 2014 debía revertirse en 2015.

REQUISITO DE LA PRINCIPAL FUENTE DE RENTA EN UNA EMPRESA AGRICOLA

ISD. REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA FAMILIAR. Resolución que trata del año que debe de tomarse en cuenta para la comprobación de los requisitos de la principal fuente de renta del causante. Excepciones a la regla general.



Fecha: 30/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 30/05/2024](#)

HECHOS:

La controversia surge en el contexto de la herencia de D. Axy, fallecido el 15 de agosto de 2009.

La Agencia Tributaria de Andalucía inició actuaciones inspectoras en octubre de 2013. Las actuaciones se retrotrajeron y concluyeron con nuevos acuerdos de liquidación en los que se suprimió la reducción por adquisición de empresa familiar, en este caso una empresa agrícola, argumentando que el causante no desarrollaba la actividad de forma directa, personal y habitual, ni los rendimientos constituían su principal fuente de renta.

Criterio:

En aplicación de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020, [nº 1566/2020](#), rec. 420/2018, a efectos de comprobar si la actividad económica desarrollada por la causante constituía su principal fuente de renta en cuanto requisito exigido para el disfrute de la reducción prevista en el artículo 20.2.c) LISD, el **criterio general de que el año en que se han de tomar en consideración los rendimientos obtenidos por tal actividad es el del fallecimiento, es decir, el del devengo del ISD, no significa que no pueda y, de hecho, deba ser modulado o precisado** en atención a criterios de justicia y ante la falta de previsión legal, **siempre que concurren circunstancias excepcionales:**

(a) que se trate de una actividad, como por ejemplo **la agrícola que por su propia naturaleza, no sea susceptible de generar beneficios hasta el segundo semestre del año**, y

(b) además, que se haya acreditado suficientemente que en los ejercicios anteriores dicha actividad económica era la principal fuente de renta del causante. **En este caso, el año en que se han de tomar en consideración los rendimientos obtenidos por la actividad agrícola es el inmediatamente anterior al del fallecimiento.**

GASTOS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

IRNR. Consideración como mejora o como gastos de conservación y reparación. En el presente caso, se concluye que de la documentación aportada se desprende que ha sido justificada la calificación de ampliación y mejora, por lo que el valor de adquisición era superior al propuesto por la administración.



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 27/05/2024](#)**ANTECEDENTES DE HECHO:****Presentación de la Declaración:**

El reclamante, residente en Canadá, presentó su declaración por el IRNR el 20 de marzo de 2018, declarando la transmisión de un inmueble por 550,000 euros, con un valor de adquisición de 515,497.70 euros y **solicitando una devolución** de 9,944.56 euros.

Propuesta de Liquidación Provisional:

La ONGT propuso una liquidación con una cuota a pagar de 31,950.00 euros, desestimando la devolución solicitada. Se determinó una **ganancia patrimonial** de 255,000 euros (550,000 - 295,000), al no haberse aportado justificantes de gastos o mejoras.

Alegaciones del Reclamante:

El reclamante alegó que la vivienda estaba en estado ruinoso y que realizó mejoras significativas, aportando facturas y contratos relacionados con las obras de rehabilitación y mejoras estructurales.

EI TEAC:

El TEAC debe determinar si las obras realizadas califican como inversiones o mejoras que incrementan el valor de adquisición del inmueble.

Criterios de Mejora vs. Conservación:

Las obras que aumentan la capacidad o habitabilidad del inmueble o alargan su vida útil se consideran mejoras. En contraste, los gastos regulares de mantenimiento se consideran conservación.

Análisis de la Documentación:

Se reconocen las obras como mejoras, pues se llevaron a cabo modificaciones estructurales significativas. Las certificaciones y facturas justifican un gasto de 161,097.24 euros más IVA, incrementando el valor de adquisición.

Conclusión:

El TEAC estima parcialmente la reclamación del interesado, **considerando como mayor valor de adquisición 161,097.24 euros más IVA correspondiente a las obras de mejora.** La liquidación provisional de la ONGT se ajusta en consecuencia.

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

IRNR. En aplicación de la doctrina del TS:
Para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual no resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda siendo suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble.



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 27/05/2024](#)

HECHOS

Presentación de la Solicitud de Devolución:

El reclamante presentó el modelo 228 solicitando la devolución de 54.703,07 euros, alegando exención por reinversión en vivienda habitual para contribuyentes de la UE y EEE.

Requerimiento de Documentación por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT):

La ONGT solicitó documentación adicional para verificar la **residencia habitual en Reino Unido**, detalles de la compra de la nueva vivienda, y la relación del préstamo hipotecario con la adquisición de la vivienda transmitida.

Resolución Parcial de la ONGT:

La ONGT dictó una resolución parcial estimando parcialmente la solicitud del reclamante, ajustando los importes reconocidos para la reinversión y la devolución.

Recurso de Reposición y Reclamación Económico-Administrativa:

El reclamante presentó un recurso de reposición, que fue desestimado, y posteriormente una reclamación económico-administrativa ante el TEAC, argumentando **que el dinero tomado a préstamo debe considerarse como cantidad invertida en la adquisición de la nueva vivienda**.

El TEAC:

Estimación Parcial de la Reclamación:

- El TEAC estima en parte la reclamación, **reconociendo que el importe reinvertido en la adquisición de la nueva vivienda habitual incluye el dinero tomado a préstamo, y no solo los fondos propios del reclamante**.
- Como resultado, el importe de la devolución solicitada por el reclamante **se ajusta** en función de la totalidad del valor de adquisición de la nueva vivienda, incluyendo el préstamo.

Fundamentos de Derecho

Normativa Aplicable:

La exención por reinversión en vivienda habitual para no residentes está regulada por la Disposición Adicional Séptima del TRLIRNR y el artículo 38 de la Ley del IRPF, que permiten excluir de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual **siempre que el importe total se reinvierta en una nueva vivienda habitual**.

Determinación del Importe Reinvertido:

- El reclamante no acreditó que el préstamo utilizado para la adquisición de la vivienda transmitida se destinó efectivamente a su compra. La ONGT ajustó el importe susceptible de reinversión a 450.000 euros, en lugar de los 283.624,77 euros declarados.
- El TEAC confirmó este ajuste, encontrándolo ajustado a derecho.

Consideración del Préstamo en la Reinversión:

- El TEAC analizó la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que establece **que no es necesario emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda para aplicar la exención por reinversión; es suficiente con utilizar dinero tomado a préstamo**.
- Aplicando esta doctrina, el TEAC concluyó que el importe efectivamente reinvertido por el reclamante en la adquisición de la nueva vivienda en Reino Unido asciende a 373.505,89 euros.

VALORACIÓN INFORMES AUDITORÍA

IS. COOPERATIVAS. La obligación de auditar cuentas no constituye obstáculo alguno para que la Inspección, en el ejercicio de sus funciones, pueda comprobar y regularizar el cumplimiento de las normas específicas de las cooperativas fiscalmente protegidas



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 27/05/2024](#)

La obligación de auditar cuentas no constituye obstáculo alguno para que la Inspección, en el ejercicio de sus funciones, pueda comprobar y regularizar el cumplimiento de las normas específicas de las cooperativas fiscalmente protegidas, ya que lo contrario supondría que por la existencia de un Informe de auditoría contable se restringieran, cuando no anularan, las posibilidades comprobadoras, investigadoras y liquidadoras de la Inspección de los Tributos.

COOPERATIVA FISCALMENTE PROTEGIDA

IS. COOPERATIVAS. Incumplimiento de la obligación de contabilidad separada.



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 27/05/2024](#)

El incumplimiento de la obligación de **contabilización separada de resultados cooperativos y extracooperativos es causa de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida**, lo que determina, a su vez, **la tributación al tipo general de la totalidad de sus resultados** y la privación de los beneficios disfrutados (artículos 6 y 37 de la Ley Fiscal de Cooperativas).

Sentencia de interés

INFORMACIÓN CONTENIDA EN REPOSITORIOS TELEMÁTICOS DE DATOS

LGT. ENTRADA EN EL DOMICILIO. El acceso a la información contenida en equipos o repositorios informáticos de datos que se encuentren en un domicilio constitucionalmente protegido o sean accesibles desde este, requiere que el auto que autoriza la entrada en dicho domicilio razone de manera específica la justificación del acceso a esa información



Fecha: 25/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 25/06/2024](#)



La controversia principal gira en torno a la autorización judicial para la entrada y registro en el domicilio de CVC España, solicitada por la AEAT, y la legalidad **del acceso a datos contenidos en dispositivos informáticos y repositorios telemáticos durante** dicho registro.

Argumentos de las partes:

CVC España:

Argumenta que la autorización judicial permitió un “volcado total” e indiscriminado de la información almacenada en dispositivos electrónicos y repositorios telemáticos, lo que supone una intromisión excesiva y desproporcionada en los derechos fundamentales.

Sostiene que el auto judicial **carecía de una motivación específica** que justificara dicho **acceso masivo**.

Administración General del Estado:

Defiende la legalidad del procedimiento, argumentando que la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Aplicación de los Tributos permiten dichas actuaciones.

Alega que la autorización judicial estuvo debidamente motivada y era necesaria para la investigación de posibles infracciones tributarias.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"2.1. Determinar si, **la inspección** de los tributos está habilitada legalmente **para solicitar y el Juez** de lo Contencioso-administrativo tiene **competencia para ordenar la intervención de las comunicaciones** de los contribuyentes a efectos de investigar actos o hechos con trascendencia tributaria en el curso de un procedimiento tributario.

2.2 Aclarar si; el acceso a la información contenida en cualesquiera **repositorios telemáticos de datos que se encuentren en un domicilio constitucionalmente protegido o sean accesibles desde aquel, requiere que el auto que autoriza la entrada contenga un razonamiento explícito, específico e individualizado** de las razones que legitiman el acceso a la gran cantidad de información contenida en aquellos, de forma que se asegure la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 18.1 y 18.3 de la Constitución.

El TS:

El Tribunal Supremo **falla a favor de CVC España** en parte, anulando la sentencia del TSJ de Madrid y el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Establece que, **para la autorización de entrada y registro, y específicamente para el acceso a información en repositorios telemáticos, es necesario un razonamiento explícito**, específico e individualizado que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Respecto a la cuestión 2.1 del auto, el Tribunal determinó que no hubo una solicitud específica de intervención de las comunicaciones en este caso. Por lo tanto, no se puede pronunciar en abstracto sobre si la Administración Tributaria puede solicitar dicha intervención y si el juez puede autorizarla. En consecuencia, no cabe dar respuesta a la primera cuestión de interés casacional tal y como se formuló en el auto de admisión.

SERVICIOS COLEGIALES A LAS FARMACIAS

IVA. No se aplica la exención en el IVA a los servicios de facturación a una administración sanitaria realizadas por las oficinas de farmacia prestados por un colegio profesional a determinados colegiados, titulares de las citadas oficinas, que resultan obligados al pago de una cuota variable para el sufragio de tales servicios.



Fecha: 27/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 27/06/2024](#)

La controversia se centra en determinar si resultan sujetos y no exentos del IVA los servicios prestados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante (COFA), contabilizados como "ingresos por servicio de facturación", procedentes de las actuaciones de intermediación en el pago de la Agencia Valenciana de Salud a las farmacias.

Hechos Relevantes:

El Colegio fue sometido a inspecciones tributarias que resultaron en liquidaciones de IVA e IS sobre los **servicios de facturación prestados a los colegiados titulares de oficinas de farmacia**.

La Inspección consideró que estos servicios **estaban sujetos a tributación** ya que se consideraban actividades económicas.

El Colegio argumentó que dichos servicios debían estar exentos por tratarse de actividades de interés general realizadas por una entidad sin fines lucrativos.

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.**Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:**

12.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los **Colegios profesionales**, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

Fallo del Tribunal Supremo:

- El Tribunal concluyó que los servicios de facturación prestados por el Colegio no cumplen con los requisitos para la exención del IVA.
- Los servicios no persiguen finalidades específicas del Colegio **ni son realizados en interés colectivo de todos sus miembros, sino que se prestan a algunos colegiados a cambio de una contraprestación económica** (una cuota variable del 0.3% de la facturación).
- Se determinó que la prestación de estos servicios podía distorsionar la competencia en el mercado, ya que podrían ser contratados con otras entidades sujetas a IVA.
- El Tribunal confirmó la sentencia del TSJCV, rechazando el recurso de casación del Colegio.

Conclusiones:

- Los servicios de facturación del Colegio a las oficinas de farmacia son actividades económicas sujetas y no exentas del IVA.
- La contraprestación económica por estos servicios y su potencial impacto en la competencia fueron factores clave en la decisión del Tribunal.
- Se ratificaron las liquidaciones de IVA e IS realizadas por la AEAT para los ejercicios inspeccionados.

ENTRADAS Y SALIDAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS

TASAS. APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

Esta sentencia aclara la interpretación del hecho imponible en el caso de aprovechamiento especial del dominio público, incluso cuando se trata de aceras en terrenos privados de uso público, fortaleciendo la capacidad de las entidades locales para imponer tasas en estos casos.



Fecha: 27/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 27/06/2024](#)

El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en determinar **si el artículo 20.3.h) del TRLHL permite establecer tasas locales por entradas y salidas de vehículos a través de las aceras cuando el terreno donde se sitúan tales aceras es de titularidad privada, pero de uso público general**. Y, en caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, precisar si es necesario que la ordenanza reguladora de la tasa contemple explícitamente la sujeción de estos supuestos de aprovechamientos especiales que se realizan sobre bienes inmuebles de titularidad privada destinados a uso público general.

TRLHLL. TASAS

Artículo 20. Hecho imponible.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que el artículo 20.3.h) del TRLHL permite establecer una tasa local por entradas y salidas de vehículos a través de las aceras, **con independencia de que la acera que atraviesan los vehículos para su incorporación a los garajes este instalada sobre un terreno de propiedad privada pero de uso público general**, pues lo determinante para que se dé el hecho imponible de la tasa examinada no es la mayor intensidad en el aprovechamiento de la acera, sino la mayor intensidad en la utilización de la calzada que tienen que hacer los propietarios de los locales para el acceso a sus garajes, atravesando la acera.

Asimismo, **basta la reproducción del presupuesto normativo del artículo 20.3.h) del TRLHL, sin que sea necesario que la ordenanza reguladora de la tasa contemple explícitamente** la sujeción de este supuesto de aprovechamiento especial.

REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA

LGT. En las actuaciones de regularización tributaria, la Administración debe considerar todas las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la comprobación e investigación de ejercicios prescritos sobre ejercicios no prescritos.



Fecha: 07/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 07/06/2024](#)**HECHOS:**

La Inspección detectó discrepancias contables a la empresa Playa Feliz 2000, SL en relación a la deducción de una provisión por insolvencias correspondiente a deudas con una entidad con la que mantenía relaciones comerciales.

La Inspección determinó que la provisión por insolvencias registrada en los ejercicios 2005 y 2007 no era deducible, ya que correspondía a deudas que Playa Feliz 2.000, S.L. no debía haber contabilizado como ingresos en primer lugar, por estar relacionadas con apartamentos que no eran de su propiedad.

Playa Feliz 2.000, S.L. argumenta que si la Administración considera que ciertos ingresos no debieron ser registrados, **también debe corregir la tributación de dichos ingresos**, incluso si fueron registrados en ejercicios prescritos.

La Audiencia Nacional sostuvo que la Administración no puede regularizar ingresos de ejercicios prescritos, aunque puede rechazar deducciones relacionadas con esos ingresos en ejercicios no prescritos.

EI TS:

En las actuaciones de regularización tributaria, la Administración debe considerar todas las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la comprobación e investigación de ejercicios prescritos sobre ejercicios no prescritos.

Regularización Íntegra:

El Tribunal Supremo reafirma el principio de regularización íntegra, que requiere considerar tanto los aspectos favorables como los desfavorables para el contribuyente, incluso cuando implican ejercicios prescritos.

Se ordena la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Nacional valore la realidad de los ingresos y su relación con las deducciones rechazadas, a efectos de la consideración y cuantificación de las bases imponibles negativas en el Impuesto de Sociedades, ejercicio de 2008.

COMPENSACIÓN DE BINs

IS. BINs. La compensación de las BINs es un derecho del contribuyente vinculado con la capacidad económica y que no admite más restricciones que las impuestas taxativamente por el legislador



Fecha: 09/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Castilla y León de 09/02/2024](#)**HECHOS:**

Una sociedad presentó el IS del ejercicio 2014 con base imponible positiva. Más adelante detectó que debía de haber presentado en 2014 una BIN.

La sociedad optó por reflejar esta BIN en 2016 compensando su importe íntegro con la base imponible positiva generada en este último ejercicio.

La Administración rechazó la compensación de BIN en los ejercicios 2016 a 2018, argumentando:

- que la sociedad no había declarado las BIN correctamente en 2014 y que no se podía rectificar la base imponible de un ejercicio prescrito.
- Que la sociedad no había seguido el procedimiento ordinario de rectificación de liquidaciones.

El TSJ:**Derecho de Compensación de BIN:**

- La Sala destacó que la compensación de BIN es un derecho del contribuyente que no puede restringirse, salvo por causas legales explícitas.
- La rectificación de autoliquidaciones debe realizarse siguiendo el procedimiento reglamentario, aunque en este caso, la empresa no lo hizo correctamente.

Comprobación de BIN:

- La Administración tiene un plazo de 10 años para comprobar las BINs compensadas o pendientes de compensación.
- En abril de 2021, la Administración inició procedimientos de comprobación limitada para los ejercicios 2016 a 2018. La empresa aportó documentación para respaldar su pretensión de compensar BIN, que no fue adecuadamente evaluada por la Administración.

Error de Transcripción:

- **La empresa demostró un error de transcripción en la declaración del ejercicio 2014, donde no se incluyó correctamente la partida de aprovisionamientos, lo que afectó las BINs declaradas.**

NOTIFICACIÓN

LGT. SOBRE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y EN PAPEL.

La notificación electrónica prevalece, en este caso, sobre la notificación en papel que se hizo con posterioridad. El contribuyente estaba obligado a la notificación electrónica.



Fecha: 21/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 21/05/2024](#)**HECHOS:**

- El demandante presentó su autoliquidación del IRPF 2020 con un resultado a devolver de 70,33 €.
- La Agencia Tributaria inició un procedimiento de comprobación limitada y dictó un acuerdo de liquidación provisional, eliminando ciertos gastos deducibles y aumentando la base imponible general. La cuota resultante a ingresar fue de 18.556,82 €, más intereses de 705,41 €.
- Se inició un procedimiento sancionador por una infracción leve, finalizando con una sanción de 9.278,41 €, **notificada electrónicamente el 4 de octubre de 2022.**

- El demandante **interpuso recurso de reposición el 7 de noviembre de 2022, que fue inadmitido por extemporáneo.**
- El demandante formuló una reclamación económico-administrativa que fue desestimada el 31 de marzo de 2023.

El TSJ:

La primera notificación efectiva fue la electrónica del 4 de octubre de 2022. La posterior notificación en papel del 10 de octubre de 2022 no afecta el cómputo del plazo para interponer el recurso, **por lo que el recurso de reposición fue extemporáneo.**

Basa su decisión en:

- Posteriormente a la notificación electrónica, se realizó **una segunda notificación** en papel el 10 de octubre de 2022.
- Sin embargo, **esta segunda notificación es irrelevante** para el cómputo del plazo para la interposición del recurso, dado que, conforme al artículo 41.7 de la LPAC, debe tomarse como referencia la primera notificación correctamente practicada, en este caso, la notificación electrónica del 4 de octubre de 2022.
- El obligado tributario **estaba obligado a la notificación electrónica.**
- El recurso de reposición presentado el 7 de noviembre de 2022 fue inadmitido por extemporáneo, ya que el plazo legal de un mes para interponerlo finalizó el 4 de noviembre de 2022

MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

IVA. Esta sentencia de la AN recuerda que la ley del IVA no exige la declaración de crédito en el procedimiento concursal iniciado contra el deudor por lo que si se cumplen los requisitos exigidos en la Ley no procede denegar la modificación de la base imponible.



Fecha: 16/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AN de 16/05/2024](#)**HECHOS:**

- La liquidación provisional, dictada por la AEAT, **redujo el saldo a compensar** en 92.398,69 euros del Banco Santander debido a la **inadmisión de la modificación de bases imponibles** relacionadas con facturas rectificativas emitidas por la situación concursal de Bricoking S.A.
- La administración concursal **no reconoció** las facturas rectificativas expedidas por Banco Santander, **ya que no se habían comunicado adecuadamente durante el proceso concursal.**

- El TEAC confirmó la regularización practicada, fundamentando que la falta de reconocimiento por parte de la administración concursal impide la modificación de la base imponible.

Argumentos del Recurrente:

- Banco Santander argumentó que la modificación de la base imponible **cumplía con los requisitos** del artículo 80.Tres de la Ley del IVA.
- Aportó documentación que acreditaba la existencia de las rentas y su reclamación, incluyendo una sentencia firme que confirmaba la existencia del contrato de arrendamiento.

Contraposición de la Administración:

- La Administración sostuvo que el reconocimiento del crédito en sede concursal es necesario para modificar la base imponible y que la falta de dicho reconocimiento impide dicha modificación.

La AN:

- La Audiencia Nacional estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Banco Santander, S.A., anulando las resoluciones impugnadas.
- Se reconoció el derecho del Banco Santander a la modificación de la base imponible del IVA, dado que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 80.Tres de la Ley del IVA y el artículo 24 del Real Decreto 1624/1992.

- La sentencia del TJUE de 11 de junio de 2020 ([asunto C-146/19](#)) **no resulta aplicable** al caso español, ya que la legislación española no exige la declaración del crédito en el procedimiento concursal como requisito para la modificación de la base imponible.
- La normativa española se enfoca en la declaración de concurso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del IVA y su reglamento.

Actualidad del Poder Judicial

REDUCCIÓN RENDIMIENTOS INMOBILIARIOS

IRPF. El TSXG reconoce el derecho de un arrendatario de pisos de estudiantes durante 10 meses al año a beneficiarse de la reducción en el IRPF

Rechaza la tesis de la administración demandada, que defiende que se trata de alquileres de temporada y, por ende, para un uso distinto al de vivienda. Destaca que el beneficio fiscal trata de incrementar la oferta de inmuebles arrendados y potenciar el alquiler de uso residencial, frente al turístico o la desocupación



Fecha: 12/07/2024
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el arrendatario de dos pisos de estudiantes situados en Santiago de Compostela contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (TEAR) y ha reconocido su derecho a que se le aplique la reducción instada al amparo del artículo 23.2 de la LIRPF en la liquidación del IRPF del año 2017. El recurrente, según consta en la sentencia, pretendía la reducción por ambos inmuebles, alquilados durante diez meses -de septiembre a junio- durante el año 2017, destinados al mismo fin de vivienda universitaria, tanto en ejercicios precedentes como en posteriores. La duración de los contratos, por tanto, se hizo coincidir con el período académico.

La sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo indica en la resolución que “no es preciso que el contrato se supedita a un determinado período de tiempo para que sea aplicable el beneficio fiscal del artículo 23.2, siendo el único requisito el de que se arriende el inmueble con un destino de vivienda respecto de los arrendatarios”. De esta forma, **rechaza la tesis de la administración demandada, que considera que el alquiler previsto para el curso escolar es un arrendamiento de temporada** y, por ende, para un uso distinto de vivienda. “No se puede acoger su criterio, de un lado, porque realmente la LIRPF no nos remite expresamente a la LAU para la interpretación del artículo 23.2; y, de otro, porque, a criterio de esta Sala, el hecho de que el arrendamiento se haya acotado temporalmente en el año no impide que durante el periodo en que estuvo arrendado se destinara a la necesidad de vivienda de los arrendatarios”, explica el tribunal, que destaca que, además, algunos de los arrendatarios son los mismos en los sucesivos cursos escolares.

El alto tribunal gallego explica que esta interpretación, además, debe hacerse en consideración a las sucesivas reformas de la Ley 29/1994, entre ellas la más reciente, Ley 12/2023, de 24 de mayo,

por el derecho a la vivienda, entre cuyos objetivos se establecen el “facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada a las personas que tienen dificultades para acceder a una vivienda en condiciones de mercado, prestando especial atención a jóvenes y colectivos vulnerables y favoreciendo la existencia de una oferta a precios asequibles y adaptada a las realidades de los ámbitos urbanos y rurales”. Ello está, según el TSXG, “íntimamente ligado al fin perseguido con la Ley 46/2002, al introducir el beneficio fiscal al que se quiere acoger el recurrente, de incrementar la oferta de viviendas arrendadas y minorar el precio de los alquileres, potenciando el alquiler de inmuebles de uso residencial, frente al uso turístico de los mismos o su desocupación”. La sentencia no es firme, pues contra ella cabe presentar recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En el Boletín Fiscal de 11 de junio de 2024 hacíamos referencia a una sentencia del TSJ de Valencia de 22 de febrero de 2024 en el mismo sentido:

REDUCCIÓN DEL 60%

IRPF. El TSJ de Valencia estima procedente la aplicación de la reducción del 60% a los alquileres de temporada de viviendas a estudiantes universitarios



Fecha: 22/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Valencia de 22/02/2024](#)



La parte actora sostiene que resulta procedente aplicar la reducción del 60% de los rendimientos de capital inmobiliario en el IRPF a los ingresos obtenidos por el arrendamiento de vivienda a estudiantes universitarios, desplazados a Valencia para satisfacer sus necesidades de alojamiento permanente durante el curso académico, conforme el artículo 23.2 de la Ley del IRPF. El recurrente añade que dado que pretende satisfacer las necesidades permanentes de vivienda de dichos estudiantes en cambio la Administración entiende que el hecho que sea un

arrendamiento de temporada no permite aplicar a reducción.

El TSJ estima que la exigencia normativa del artículo 23.2 de la Ley del IRPF solo atañe al requisito **de que se trate de una vivienda**, sin especificar su tipo temporal o permanente, **bastando con que se trate de una vivienda incluso de carácter temporal**. Por lo que estima el motivo, anulando la liquidación impugnada del IRPF 2019 en cuanto no admite la aplicación del citado artículo 23.2 de la Ley del IRPF.